251

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual el apoderado de la parte actora presenta memorial por cuyo medio anuncia que subsana la demanda. Para proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación:

70001-31-03-005-2019-00107-00

Demandantes: Jimy Ramos Flórez y Otros

Demandado:

Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

Por auto fechado 8 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda atendiendo los motivos expuestos en dicha providencia, notificada por medio de anotación en estado No. 140 del día 9 de igual mes y año.

Pues bien, mediante memorial recibido en este Juzgado el día 16 de octubre del año en curso, y estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos anotados.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, agotados como están los requisitos de ley para el decreto y práctica de las medidas cautelares deprecadas, en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con la finalidad de que proceda con la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-193193 y 060-135773, ubicados en ese Distrito. En la comunicación que para el efecto se libre, se hará saber al Funcionario competente el nombre e identificación de las partes en el proceso y el objeto de éste, además del nombre, nomenclatura y situación de dichos bienes, si se conoce. El registrador remitirá el certificado correspondiente y se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la demandada.

Por otra parte, se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de que proceda con la inscripción de esta demanda en la matrícula mercantil No, que proceda con la inscripción de esta demanda en la matrícula mercantil No, 260034 correspondiente a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP identificada con NIT. 802.007.670-6, con domicilio principal en la carrera 55 No. 72-109, piso 7, en el Distrito de Barranquilla. En la comunicación que para el efecto se libre, se hará saber al funcionario competente el nombre e identificación de las partes en el proceso y el objeto de éste, además del nombre, nomenclatura y situación de dichos bienes, si se conoce. El funcionario competente remitirá el certificado correspondiente y se abstendrá de inscribir la demanda si el establecimiento de comercio no pertenece a la demandada.

En esta oportunidad y en concordancia con el artículo 61 de la norma que rige los ritos civiles y en acatamiento de lo normado en el literal *e* del artículo tercero de la Resolución No. SSPD – 2016000062785 de 14 de noviembre de 2016, este Despacho vinculará al presente trámite al Agente Especial a cargo del proceso de intervención de Electricaribe S.A. ESP, para lo de su competencia. Para tal efecto, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre copia de la demanda y sus anexos, así como de los documentos aportados al momento de subsanar la demanda, a efectos de surtir el traslado del mentado servidor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda presentada por Jimy Ramos Flórez, Mercedes Flores Chima, Nuris Ester Ramos Flórez, Judit Ramos Flórez, Eliseo Manuel Ramos Flórez, Jacob Ramos Flórez, Jadis Ramos Flórez, Nohemi Ramos Flórez y Digno Emérito Ramos Flórez, contra la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

SEGUNDO: TRAMÍTASE mediante proceso Verbal, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título I del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la sociedad Electricaribe S.A. ESP y al funcionario que funge como Agente Especial a cargo del proceso de intervención de Electricaribe S.A. ESP, en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada y al Agente Especial a cargo del proceso de intervención de Electricaribe S.A. ESP, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre copia de la demanda y sus anexos, así como de los documentos aportados al momento de subsanar la demanda, a efectos de surtir el traslado del mentado servidor.

SEXTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con la finalidad de que proceda con la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-193193 y 060-135773, ubicados en ese Distrito. En la comunicación que para el efecto se libre, se hará saber al registrador el nombre e identificación de las partes en el proceso y el objeto de éste, además del nombre, nomenclatura y situación de dichos bienes, si se conoce. El registrador remitirá el certificado correspondiente y se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la demandada.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de que proceda con la inscripción de esta demanda en la matrícula mercantil No. 260034 correspondiente a la Electrificadora del Caribe S.A ESP identificada con NIT 802.007.670-6, con domicilio principal en la carrera 55 No. 72-109, piso 7, en el Distrito de Barranquilla. En la comunicación que para el efecto se libre, se hará saber al funcionario competente el nombre e identificación de las partes en el proceso y el objeto de éste, además del nombre, nomenclatura y situación de dichos bienes, si se conoce. El funcionario competente remitirá el certificado correspondiente y se abstendrá de inscribir competente remitirá el certificado correspondiente y se abstendrá de inscribir la demanda si el establecimiento de comercio no pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

